

## **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

### **RESOLUCIÓN N° 000956-MOPT**

#### **EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 28 inciso 1) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978, así como lo establecido en los artículos, 68, 69, 70, 71, 73, 74 y 78 de la Ley de Tránsito Por Vías Públicas Terrestres N° 7331 y sus reformas del 13 de abril de 1993.

#### **CONSIDERANDO**

I.- Que las necesidades profesionales, familiares, laborales y de muy diversa índole, ha obligado a que Costarricenses se tengan que ausentar y radicar en otros países por períodos de tiempo muy extensos, lo cual les imposibilita y dificulta trasladarse con regularidad a Costa Rica para atender obligaciones personales, pues el costo económico y el tiempo requerido les hace casi imposible su traslado.

II.- Que las legislaciones de diferentes países establecen diversas posibilidades para conducir en sus territorios a los ciudadanos extranjeros, desde la conducción irrestricta con la licencia vigente extendida en sus países de origen, hasta la homologación de las licencias extranjeras con las nacionales, con la simple posesión de una licencia de su país de origen.

III: Que al igual como sucede en Costa Rica, a los ciudadanos costarricenses en el extranjero las tarjetas de licencia se deterioran, o extravían, quedando ante esta situación imposibilitados para conducir u homologar la licencia costarricense por la de otro país.

IV: Que analizada la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, número 7331 y sus reformas, este cuerpo de normas establece una serie de requisitos para la extensión de duplicados de las licencias de conducir, pero no se evidencia como requisito que el conductor se encuentre presente, si la imagen del mismo se encuentra captada en el

ordenador informático del Registro de Conductores, pudiendo así en casos extremos, como el descrito en el considerando primero, y que el rostro del conductor se encuentre ya capturado en el sistema informático, poder extender duplicados de licencias nacionales a costarricenses que se encuentren ausentes del territorio nacional, debidamente comprobado, previo cumplimiento de todos los requisitos de ley.

Por Tanto:

### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Crear el siguiente procedimiento denominado: PROCEDIMIENTO PARA LA EXTENSIÓN DE DUPLICADOS DE LICENCIAS DE CONDUCIR A CONDUCTORES CIUDADANOS COSTARRICENSES INSCRITOS EN EL REGISTRO DE CONDUCTORES Y RADICADOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL, el cual se regirá estrictamente por la aplicación de los pasos establecidos en el siguiente artículo.

**Artículo 2.-** Todo Costarricense inscrito como conductor en el Registro de Conductores de la Dirección General de General de Educación Vial y que se encuentre radicado fuera del Territorio Nacional, podrá obtener un duplicado de la licencia de conducir costarricense vigente, bajo los siguientes parámetros:

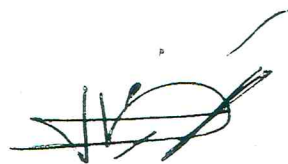
- a) Solo podrá hacer uso de este procedimiento el costarricense inscrito como conductor en el Registro de Conductores que al efecto lleva la Dirección General de Educación Vial y que exista su imagen facial digitalizada captada en los sistemas informáticos y ordenadores del Departamento de Acreditación de Conductores, que no se encuentren inhabilitados, suspendidos como conductores, suspendidas sus licencias o retenidas por orden de autoridad administrativa o judicial costarricense.
- b) Solo será utilizado este servicio para la obtención de Duplicados de licencias de conducir vigentes.
- c) El Interesado, bajo su responsabilidad, deberá comparecer ante un Cónsul Costarricense y otorgar un poder especial de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil y bajo las exigencias del Código Notarial, para que una segunda persona realice en Costa Rica los Trámites de extensión de un duplicado de la licencia de conducir.

- d) El poder otorgado deberá indicar con exactitud su dirección física y electrónica para notificaciones de actos relativos al tránsito, y manifestar expresamente que por los actos que autoriza a su apoderado a realizar en su nombre y representación, libera al Ministerio de Obras Públicas y Transportes y todo su personal de toda responsabilidad.
- e) Una vez otorgado el Poder Especial, el conductor deberá remitirlo a Costa Rica con la siguiente información y documentación: Copias legibles y a color, Certificadas por el Cónsul, de su Pasaporte completo y de su cédula de identidad vigente.
- f) Una vez otorgado el poder y adjuntos los demás documentos, todos deberán ser remitidos a Costa Rica por los mecanismos establecidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- g) Una vez en Costa Rica, el apoderado retirará la documentación y mediante escrito, solicitará al Despacho del Ministro de Obras Públicas y Transportes la extensión del duplicado de la licencia de su poderdante. Dicha solicitud deberá ser presentada personalmente por el apoderado con copia legible de su cédula de identidad, indicando además un número de Fax u otro medio para atender notificaciones.
- h) Presentada la solicitud ante el Despacho del señor Ministro de Obras Públicas y Transportes, y previa consulta con la Dirección General de Educación Vial se verificará si el poderdante está en capacidad de obtener la renovación o el duplicado de la licencia. De ser posible, se le comunicará al interesado y al Departamento de Acreditación de Conductores que el Despacho autoriza la extensión del duplicado de la licencia de conducir.
- i) Emitida la autorización por el Despacho del señor Ministro de Obras Públicas y Transportes, el apoderado deberá comparecer ante el Departamento de Acreditación de Conductores para que en un plazo improrrogable de un mes calendario, contados a partir de la notificación de la autorización, a que se le extienda la licencia para su poderdante, debiendo seguirse los procedimientos internos de este Departamento para el otorgamiento de los duplicados de licencias de conducir, previo pago de los derechos reglamentariamente fijados. De no apersonarse el apoderado en este plazo a realizar el trámite, caduca el derecho, debiendo el interesado realizar nuevamente todos los trámites descritos.

- j) En caso de que la documentación presentada al Despacho careciere de algún requisito se le prevendrá al apoderado para que complete lo requerido con la advertencia de que si no lo cumplierse el trámite se mantendrá suspendido hasta el cumplimiento de lo prevenido.
- k) Solo se extenderá una tarjeta de duplicado por trámite a cada interesado.

**Artículo 3.-** A efectos de que la Dirección General de Educación Vial, y el Cosevi ordenen sus procedimientos internos y ajustes informáticos para dar cabal cumplimiento a esta resolución, se otorga un mes de plazo contado a partir de su publicación para que entre a regir la misma.

Dado en San José, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil diez.



Francisco J. Jiménez

**Ministro de Obras Públicas y Transportes**



Notifíquese a: Maristella Vaccari Gil, Viceministra de Transporte Terrestre y Seguridad Vial; Héctor Monge Montero, Director Ejecutivo Consejo de Seguridad Vial, Hugo Jiménez Bustos, Dirección de Educación Vial